

**RESOLUCIÓN No 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.513.945 en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000** (según certificado de tradición), presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 5631-24**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV- 301 del 11 de junio de 2024**, notificado electrónicamente al correo [einer@eam.edu.co](mailto:einer@eam.edu.co), oficio salida 08783 del 20 de junio de 2024 y comunicado a la señora **Miriam Villegas**, oficio de salida 8872 del 24 de junio de 2024

El día 26 de julio de 2024 por parte del ingeniero Civil **Juan Sebastián Martínez**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realiza visita técnica al predio **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000**

Que el día 25 de septiembre de 2024, mediante radicado de salida 013334, la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la CRQ, efectuó requerimiento técnico al señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, para que allegará la siguiente documentación:

"(...)

*En el contexto específico que nos concierne, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ llevó a cabo la visita técnica el día 26 de julio de 2024 al predio identificado como **1) LOTE EL RODAL 2) LOTE HOY. LA CECILIA 3) LT VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **LA MONTENEGRO (Q)**, con matrícula inmobiliaria N° **280-121873***

**RESOLUCIÓN No 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

según el certificado de tradición adjunto a la solicitud. Esto con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto.

Sin embargo, al revisar la documentación técnica adjunta a la solicitud de trámite del permiso de vertimientos, se encontró un certificado de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, que indica lo siguiente: 'Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social – RUES: Alojamiento Rural.' Por lo tanto, es necesario presentar requisitos técnicos adicionales, dado que se está ejerciendo una **actividad comercial**.

Los requerimientos adicionales se nombran a continuación:

- *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. (lo anterior debido a que, durante la visita técnica se indicó que en la finca llegan a haber hasta 20 contribuyentes permanentes; sin embargo, en la memoria de cálculo anexa a la solicitud del sistema de tratamiento se indica que el sistema está diseñado para 18 contribuyentes permanentes. Por lo tanto, es necesario corregir las memorias de cálculo del sistema, demostrando que las dimensiones existentes para cada uno de los módulos del sistema de tratamiento, tienen la capacidad de tratar las aguas residuales generadas por 20 contribuyentes permanentes)*
- *Caracterización actualizada del vertimiento existente e informe de cumplimiento de la norma de vertimientos:*

*Vertimientos de ARD al suelo: **Resolución No. 699 de 2021** (Actividades industriales, comerciales o servicios). De acuerdo a los parámetros de referencia indicados en la "**Tabla 2: Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa\*\***"*

*Los análisis de las muestras deberán ser realizados por **laboratorios acreditados por el IDEAM**, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas y el laboratorio deberá estar acreditado en toma de muestras.*

- ***Evaluación ambiental del vertimiento:** sólo lo presentarán por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales (Contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el **Decreto 50 de 2018**, artículo 9). Se exceptúan los vertimientos generados a sistemas de alcantarillado público. (El contenido mínimo descrito en el artículo 9 del decreto 050 de 2018 para la evaluación ambiental del vertimiento)*
- ***Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento:** sólo lo presentarán quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de Referencia en la **Resolución N°. 1514 de 2012** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (La **tabla de contenido para el plan de gestión del riesgo requerido por la institución se presenta al final de este documento**)*

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un plazo de **un (1) mes, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las **acciones pertinentes**, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio. (...)

**RESOLUCIÓN No 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el día 16 de octubre de 2024, a través de radicado N° E11501, el señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, emite oficio aclaración requerimiento evaluación ambiental del vertimiento, en el cual adjunta:

- Certificación de manejo de vertimiento de aguas residuales N° 050
- Certificación E2M EJE CAFETERO SAS
- Certificación de las Empresas Públicas de Caicedonia

Que el día 19 de noviembre de 2024, el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez, ingeniero civil contratista, emite concepto de Negación **CTPV-562-2024** el cual describe lo siguiente:

“(…)

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-562-2024**

FECHA:	19 de noviembre de 2024
SOLICITANTE:	JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY
EXPEDIENTE N°:	05631-24

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.*

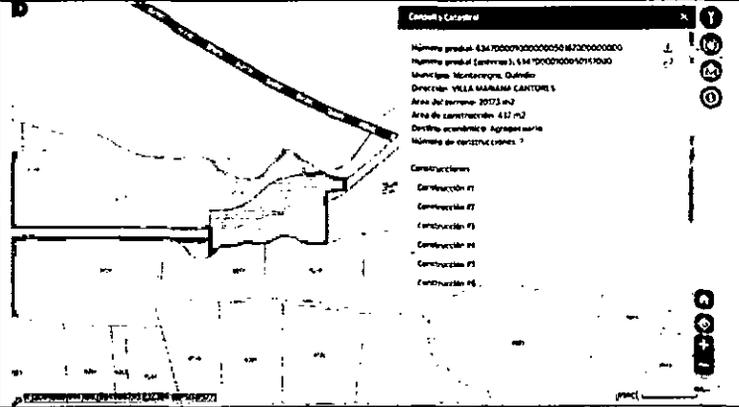
**2. ANTECEDENTES**

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E05631-24 del 20 de mayo de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-301-06-2024 del 11 de junio de 2024.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-341-07-2024 del 05 de julio de 2024.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 26 de julio de 2024.
6. Radicado No. 013334 del 25 de septiembre de 2024, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario un requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
7. Radicado E11501-24 del 16 de octubre de 2024, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico con radicado No. 013334 del 25 de septiembre de 2024.

**RESOLUCIÓN No 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LT VILLA MARIANA
Localización del predio o proyecto	Vereda CANTORES, municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO
Código catastral	63470000100000005016700000000
Matricula Inmobiliaria	280-121873
Área del predio según certificado de tradición	20,173.00 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geoportal - IGAC	20,173.00 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG Quindío	21,773.62 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDIO S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Alojamiento Rural
Ubicación de la Edificación 1 (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°32'55.16"N Longitud: 75°48'07.74"W
Ubicación de la Edificación 2 (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°32'54.03"N Longitud: 75°48'06.29"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°32'53.22"N Longitud: 75°48'05.73"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	14.14 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.0230 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio  Fuente: Geoportal del IGAC, 2024	
<b>OBSERVACIONES: N/A</b>	

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO**

La actividad generadora del vertimiento es Alojamiento Rural. Según la documentación técnica aportada, en el predio existen dos (2) edificaciones construidas, destinadas al alojamiento rural, las cuales, en conjunto, tienen capacidad para dieciocho (18) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de alojamiento rural realizadas dentro de las edificaciones.

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

**RESOLUCIÓN No 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(STARD) de tipo convencional, construido en material, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y dos (2) Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Mampostería	1	Sin información
Tratamiento	Tanque Séptico	Mampostería	1	14,349.87 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente 1	Mampostería	1	6,599.75 litros
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente 2	Mampostería	1	6,599.75 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	14.14 m <sup>2</sup>

**Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD**

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	0.60	0.25	Sin información	N/A
Tanque Séptico	1	0.85	2.49	H1 = 1.80 H2 = 1.73 H3 = 1.66 H4 = 1.59	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente 1	1	1.55	2.49	1.71	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente 2	1	1.55	2.49	1.71	
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	3.00	1.50

**Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD**  
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m <sup>2</sup> /hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m <sup>2</sup> ]
6.40	0.88	18	15.84

**Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio**

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es **menor** al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta **NO** tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

**4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

Se realizó la caracterización fisicoquímica del vertimiento generado en predio, encontrado que el parámetro pH se encuentra por fuera del rango permitido por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, MinAmbiente). Además, los siguientes parámetros no fueron medidos, por lo que no se puede determinar su cumplimiento de acuerdo a la normatividad referenciada: Fenoles, Conductividad Eléctrica, Fósforo Total, Nitratos, Nitrógeno Total, Relación de Absorción de Sodio, Cloruros, Sulfatos, Aluminio, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Manganeseo, Plata, Plomo, Hidrocarburos Totales y Coliformes Totales. Tampoco se realizó la respectiva medición de caudal.

Verificación de cumplimiento de las descargas con los límites máximos permisióables			TPP (min/in)		TPP (mm/h)		
Ubicación Georreferenciada	Latitud	04°32'53.30"N		6.40		238.13	
	Longitud	75°49'06.00"W					
	Altitud	1214 m.s.n.m.					
Artículo 04, Resolución No. 0699 de 2021	Suelo						
pH	Medición	6.10 +/- 0.20	Fósforo Total P [mg/L]	Medición	Sin información	Medición	Sin información
	Rango permitido	6.50 - 6.50		Rango permitido	< 2.00	Cobre Cu [mg/L]	Medición
Demanda Química de Oxígeno DQO [mg/L]	Medición	No		Cumple	Indeterminado	Cumple	Indeterminado
	Rango permitido	50.00	Nitratos N-NO <sub>3</sub> [mg/L]	Medición	Sin información	Medición	Sin información
Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO <sub>5</sub> [mg/L]	Cumple	< 200.00		Rango permitido	< 10.00	Rango permitido	Análisis y Reporte
	Medición	Si	Nitrógeno Total N [mg/L]	Cumple	Indeterminado	Cumple	Indeterminado
Sólidos Suspendedos Totales SST [mg/L]	Medición	20.00		Medición	Sin información	Medición	Sin información
	Rango permitido	< 90.00	Relación de Absorción de Sodio RAS [Adimensional]	Rango permitido	< 20.00	Rango permitido	< 0.20
Sólidos Sedimentables SSED [mg/L]	Cumple	Si		Cumple	Indeterminado	Cumple	Indeterminado
	Medición	10.00	Cloruros Cl <sup>-</sup> [mg/L]	Medición	Sin información	Medición	Sin información
Grasas y Aceites [mg/L]	Rango permitido	< 50.00		Rango permitido	< 3.00	Rango permitido	< 0.05
	Cumple	Si	Sulfatos SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> [mg/L]	Cumple	Indeterminado	Cumple	Indeterminado
Fenoles [mg/L]	Medición	0.10		Medición	Sin información	Medición	Sin información
	Rango permitido	< 1.50	Aluminio Al [mg/L]	Rango permitido	< 140.00	Rango permitido	< 0.10
Sustancias Activas al Azul de Metileno SAAM [mg/L]	Cumple	Si		Cumple	Indeterminado	Cumple	Indeterminado
	Medición	10	Cadmio Cd [mg/L]	Medición	Sin información	Medición	Sin información
Conductividad eléctrica [µS/cm]	Rango permitido	< 20.00		Rango permitido	< 250.00	Rango permitido	< 1.00
	Cumple	Si	Cinc Zn [mg/L]	Cumple	Indeterminado	Cumple	Indeterminado
	Medición	Sin información		Medición	Sin información	Medición	Sin información
	Rango permitido	< 0.01		Rango permitido	< 1.00	Rango permitido	Análisis y Reporte
	Cumple	Indeterminado		Cumple	Indeterminado	Cumple	Indeterminado
	Medición	0.40		Medición	Sin información	Medición	Sin información
	Rango permitido	< 0.50		Rango permitido	Análisis y Reporte	Rango permitido	Análisis y Reporte
	Cumple	Si		Cumple	Indeterminado	Cumple	Indeterminado
	Medición	Sin información		Medición	Sin información	Medición	Sin información
	Rango permitido	< 700.00		Rango permitido	< 2.00	Rango permitido	< 1.00
	Cumple	Indeterminado		Cumple	Indeterminado	Cumple	Indeterminado

## RESOLUCIÓN No 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### 4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

#### 4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

*El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.*

#### 4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*No se presentó el documento Evaluación Ambiental del Vertimiento.*

#### 4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*No se presentó el documento Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo del Vertimiento.*

## 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 26 de julio de 2024, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:*

- En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Se trata de una finca, cuenta con 2 casas, 2 cocinas y una zona BBQ, para un total de 10 baños. Está habitada permanentemente por 2 personas y ocasionalmente por hasta 20 personas. La persona que acompaña la visita no conoce exactamente la fecha de construcción del sistema.*
- El STARD existente cuenta con:*
  - TG 1 construida en material, dimensiones 0.37 x 0.52 x 0.30.*
  - TG 2 construida en material, dimensiones 0.50 x 0.33 x 0.30.*
- T séptico construido en material. Consta de 4 compartimientos, cada uno con una profundidad de 1.60 m aproximadamente. El ancho total es de 2.50 m y el largo total es de 3.75 m aproximadamente. El ancho útil de cada compartimiento es de 80 cm aproximadamente.*
- T Fafa construido en material de 2 compartimientos. Dimensiones de 2.90 x 2.70 x 1.20 m aproximadamente.*
- 1 Pozo de Absorción de 1.60 m de diámetro por 3.00 m de profundidad.*
- Se le hizo mantenimiento al pozo el 23/07/2024.*
- En el predio solo se realizan actividades domésticas.*
- La información aquí recolectada será procesada a través del respectivo concepto técnico.*
- Esta acta no constituye ninguna autorización o permiso.*

### 5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una finca, cuenta con 2 casas, 2 cocinas y una zona BBQ, para un total de 10 baños. Está habitada permanentemente por 2 personas y ocasionalmente por hasta 20 personas. Se cuenta con un STARD construido en material.*

## 6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

*La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. Para más detalles, ver OBSERVACIONES. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una finca, cuenta con 2 casas, 2 cocinas y una zona BBQ, para un total de 10 baños. Está habitada permanentemente por 2 personas y ocasionalmente por hasta 20 personas. Se cuenta con un STARD construido en material.*

## 7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

### 7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

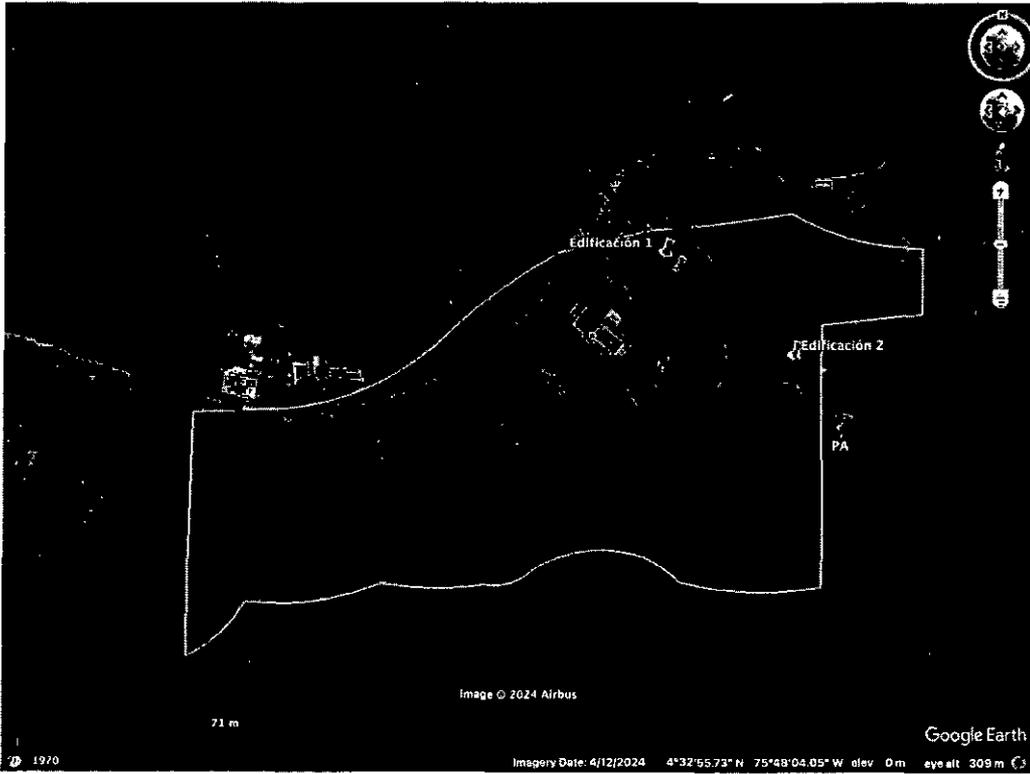
*De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo No. 207 del 16 de abril de 2024, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado VILLA MARIANA*

**RESOLUCIÓN No 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024**

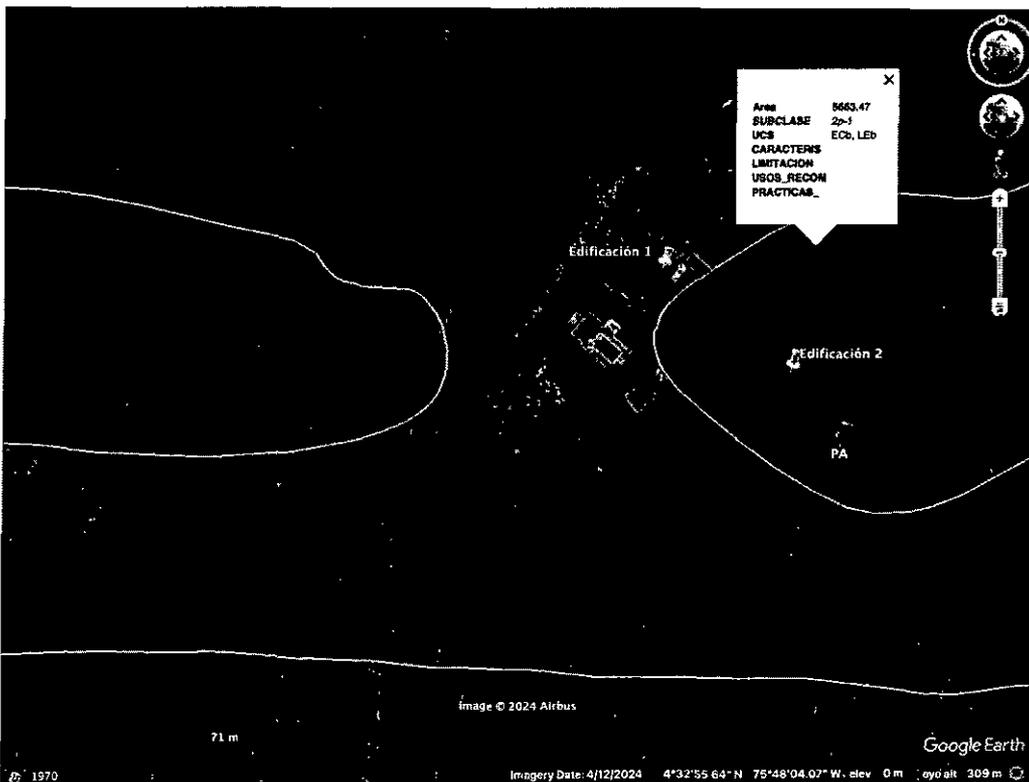
**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*CANTORES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-121873 y ficha catastral No. 634700001000000050167000000000, se encuentra localizado en SUELO RURAL y presenta se permiten los siguientes usos: producción agrícola, pecuaria o agroindustrial, manejo especial agroturístico (corredor Montenegro – Pueblo Tapao) y Parque de la Cultura Cafetera, institucional, agroindustrial, recreacional.*

**7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**



**Imagen 1. Localización del vertimiento**  
 Fuente: Google Earth Pro



**Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento**  
 Fuente: Google Earth Pro

**RESOLUCIÓN No 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1 (ver Imagen 2). No se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de la disposición final.*

**8. OBSERVACIONES**

- *Las memorias técnicas de diseño mencionan que no existe Trampa de Grasas en el STARD, pero en el plano de detalles se muestra la vista en planta y corte de una (1) Trampa de Grasas, por lo que los documentos no son congruentes.*
- *El Pozo de Absorción no tiene la capacidad de infiltración suficiente para el caudal de descarga promedio del STARD.*
- *No se allegó la Evaluación Ambiental del Vertimiento.*
- *No se allegó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.*
- *Se realizó la caracterización fisicoquímica del vertimiento generado en predio, encontrado que el parámetro pH se encuentra por fuera del rango permitido por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, MinAmbiente). Además, los siguientes parámetros no fueron medidos, por lo que no se puede determinar su cumplimiento de acuerdo a la normatividad referenciada: Fenoles, Conductividad Eléctrica, Fósforo Total, Nitratos, Nitrógeno Total, Relación de Absorción de Sodio, Cloruros, Sulfatos, Aluminio, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Manganeso, Plata, Plomo, Hidrocarburos Totales y Coliformes Totales. Tampoco se realizó la respectiva medición de caudal.*
- *Durante la visita técnica realizada el 26 de julio de 2024, se evidenció que en el predio llegan a estar más contribuyentes que la población de diseño del STARD existente.*
- *Durante la visita técnica realizada el 26 de julio de 2024, se evidenció que en el predio existen dos (2) Trampas de Grasas, lo cual no coincide con lo consignado en las memorias técnicas de diseño y en el plano de detalles.*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 013334 del 25 de septiembre de 2024.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

**9. CONCLUSIÓN**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 05631-24 para el predio LT VILLA MARIANA, ubicado en la vereda CANTORES del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-121873 y ficha catastral No. 634700001000000050167000000000, se determina que:*

- *Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.***
- *El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. (...)*

Que una vez analizada la documentación técnica, a través del concepto técnico **CTPV-562 del 19 de noviembre de 2024**, el ingeniero **NO da viabilidad técnica a la propuesta de saneamiento presentada.**

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende, legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son

**RESOLUCIÓN No 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”*

Que el personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis integral a la documentación que reposa en el expediente **5631-24**, encontrando que no es viable técnicamente otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que:

“(…)

- *Las memorias técnicas de diseño mencionan que no existe Trampa de Grasas en el STARD, pero en el plano de detalles se muestra la vista en planta y corte de una (1) Trampa de Grasas, por lo que los documentos no son congruentes.*
- *El Pozo de Absorción no tiene la capacidad de infiltración suficiente para el caudal de descarga promedio del STARD.*
- *No se allegó la Evaluación Ambiental del Vertimiento.*
- *No se allegó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.*
- *Se realizó la caracterización fisicoquímica del vertimiento generado en predio, encontrado que el parámetro pH se encuentra por fuera del rango permitido por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, MinAmbiente). Además, los siguientes parámetros no fueron medidos, por lo que no se puede determinar su cumplimiento de acuerdo a la normatividad referenciada: Fenoles, Conductividad Eléctrica, Fósforo Total, Nitratos, Nitrógeno Total, Relación de Absorción de Sodio, Cloruros, Sulfatos, Aluminio, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Manganeso, Plata, Plomo, Hidrocarburos Totales y Coliformes Totales. Tampoco se realizó la respectiva medición de caudal.*
- *Durante la visita técnica realizada el 26 de julio de 2024, se evidenció que en el predio llegan a estar más contribuyentes que la población de diseño del STARD existente.*
- *Durante la visita técnica realizada el 26 de julio de 2024, se evidenció que en el predio existen dos (2) Trampas de Grasas, lo cual no coincide con lo consignado en las memorias técnicas de diseño y en el plano de detalles.*

**RESOLUCIÓN No 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *El usuario no dió cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 013334 del 25 de septiembre de 2024.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

**CONCLUSIÓN**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 05631-24 para el predio LT VILLA MARIANA, ubicado en la vereda CANTORES del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-121873 y ficha catastral No. 634700001000000050167000000000, se determina que:*

- *Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.***

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

**RESOLUCIÓN No 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

*Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.*

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

*(...)"*

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-486-13-12-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

**RESOLUCIÓN No 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."*

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el día 18 de noviembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, profirió la **Resolución N° 2757-24 "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN ENCARGO"**, a la funcionaria **ANGIE LORENA MÁRQUEZ MORENO** como Subdirectora de Regulación y Control Ambiental encargada, código 0040 Grado 18.

Que, por tanto, la subdirectora de Regulación y Control Ambiental encargada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000** (según certificado de tradición), sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **ARMENIA (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), al señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.513.945 en calidad de **COPROPIETARIO**.

**PARÁGRAFO:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000** (según certificado de tradición), se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 5631** del día veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000** (según certificado de tradición).

**RESOLUCIÓN No 3117 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE VILLA MARIANA, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION-** de acuerdo con la autorización realizada por parte del señor el señor **JOSE EINER GOMEZ ARISMENDY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.513.945 en calidad de **COPROPIETARIO**, el presente acto administrativo al correo [einer@eam.edu.co](mailto:einer@eam.edu.co), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO: COMUNICAR COMO TERCERO DETERMINADO**, a la señora **MIRIAM VILLEGAS DE GOMEZ**, identificada con la cédula 24.804.585, en calidad de copropietaria del predio 1) **LOTE VILLA MARIANA**, ubicado en la vereda **LA CECILIA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-121873** y ficha catastral **63470000100050167000** (según certificado de tradición).

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGIE LORENA MARQUEZ MORENO**  
Subdirectora de Regulación y Control Ambiental (E)

*Cristina Reyes Ramirez*  
Proyección jurídica  
Cristina Reyes Ramirez  
Abogada Contratista.

*Jeissy Renteria*  
Aprobación Técnica  
Jeissy Renteria  
Profesional Universitario Grado 10

*Juan Sebastián Martínez*  
Proyección técnica: Juan Sebastián Martínez  
ingeniero Civil Contratista

*María Elena Ramirez Salazar*  
Aprobación jurídica: María Elena Ramirez Salazar  
Profesional Especializado Grado 16